



PIEDRA LIBRE A LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA

Por Roberto A. Muguillo¹

1.- Opinión Introductoria.

La reciente reforma de la Ley 26.944 a la Ley 19550 ha roto toda la ordenada estructura que nuestro *corpus iuris* societario elaborara para bien de sus destinatarios y todo tercero que hubiere de contratar con una sociedad regularmente constituida o no. Pero más allá de esta opinión introductoria sobre el global de la reforma, veamos el aspecto vinculado a la unipersonalidad que introduce la reforma y que nos hace recordar a MONTAIGNE cuando expresaba “Nadie está libre de decir disparates, lo malo es hacerlo en serio”.

2.- La reforma del Art. 1 y el Subtipo de Sociedad Anónima Unipersonal.

La Ley 26.944 incorporó al Art. 1º. De la Ley 19550 la disposición por la cual ..”*La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima y La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal*”.

Hasta acá bien podía entenderse que solamente se habilitaba en calidad de unipersonal, solo al subtipo de sociedad anónima unipersonal S.A.U.

Sin embargo, también – sin que se indicara motivo alguno ya que la S.A.U. se proclamaba como la excepción a la definición general – se modificó la propia definición de sociedad al disponerse en el Art. 1º. Que ..” *“Habrá sociedad **si una o más personas** en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”*

La pregunta es sencilla:

*¿Era necesaria esta reforma a la definición del Art. 1º. de sociedad y agregarle el que “**una o más personas**” la pueden formar, si la sola excepción de unipersonalidad era la de la S.A.U.?*

No se apresure el lector a responder negativamente como sería lógico y razonable. No es así.

3.- La reforma del Art. 94 y el nuevo Art. 94 bis..

La ley 26.944 también produjo la modificación del Art. 94 y agregó el Art. 94 bis. al texto legal, por lo cual en el primero eliminó el inciso 8) (disolución de la sociedad por reducción a uno del número de socios) y en el Art. 94 bis. dispuso expresamente que ...”***la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses***”.

Claramente se advierte que la reducción a uno del número de socios no coloca a la sociedad en estado de disolución, y solo, exclusivamente respecto de las sociedades en comandita (simple o por acciones) y las sociedades de capital e industria, **les impone la transformación** en sociedad anónima unipersonal si no se decide otra solución en el término de tres meses, pero disolución...NO.

Pero a la luz de estas normas (Arts. 1, 94 y 94 bis LGS) tampoco importará la disolución de las sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas si se diera el caso de verse el número de socios reducido a solo uno.

Otra pregunta para continuar: *¿Hacia dónde nos lleva esto?*

¹ Comentarios a muguillo@arnet.com.ar

4.- La Unipersonalidad Constitutiva y la Unipersonalidad Derivada (entre otras).

Advertimos que del juego de las normas citadas, la nueva normativa generada por la reforma de la Ley 26.944 ha dado lugar a una unipersonalidad múltiple, como ser la unipersonalidad constitutiva, la unipersonalidad impuesta, la unipersonalidad derivada y la unipersonalidad irregular o no constituida regularmente.

Veamos:

La **unipersonalidad constitutiva u originaria**, la encontramos expresamente en el segundo y tercer párrafo del Art. 1º de la LGS con la creación del subtipo de “sociedad anónima unipersonal” o S.A.U.

La **unipersonalidad impuesta**, la encontramos solamente en tres tipos societarios originarios (sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones y sociedad de capital e industria) que de conformidad al Art. 94 bis LGS, al ver reducidos sus partícipes a un solo miembro, cumplen la pauta legal y conforman una sociedad anónima unipersonal.

La **unipersonalidad derivada** tiene su sustento en la propia modificación del Art. 1º primer párrafo que reconoce que hay sociedad si una o más personas la conforman; y en la expresa derogación del Inciso 8) del Art. 94 que imponía la disolución de la sociedad que veía reducidos a uno a sus miembros. De allí entonces sea una sociedad colectiva, sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima normal y regularmente constituidas que por fallecimiento o transferencia de cuotas partes o acciones ven concentrados en un solo partícipe el total de esas cuotas partes o acciones, será una sociedad regular y unipersonal, ya que no existe norma alguna que imponga otra conclusión.

La **unipersonalidad irregular o de sociedad no constituida regularmente**. La modificación del Art. 17 LGS eliminó la nulidad absoluta respecto de las sociedades atípicas y las remite a la Sección IV (sociedades no constituidas regularmente) y el Art. 21 LGS dispone que las sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omitan requisitos esenciales o incumplan con las formalidades exigidas por esta ley se rige por lo dispuesto en esta sección. Consecuentemente desde una sociedad amorfa conformada por una sola persona, una sociedad anónima unipersonal que incumple con la escritura pública o fija un solo director (y no tres) y se conforma sin sindicatura, una sociedad de responsabilidad limitada que se conforma con un solo socio, serán así sociedades de la Sección IV, que cumplirán con el Art. 1º primera parte (una o más personas) pero incumplirán pautas sustanciales o formales, pero no quedan sujetos a disolución por expresa indicación del Art. 17 LGS y respecto de los cuales rigen – conforme Art. 21 LGS – las normas de las sociedades no constituidas regularmente y que conforme al Art. 141 y 142 del C.C.C. son personas jurídicas desde el momento de su constitución. Pero además el propio Código Civil y Comercial en su Art. 163 cuando dispone que la persona jurídica se disuelve (inc. g) por reducción a uno del número de sus miembros *si la ley especial exige pluralidad* y como hemos visto, la nueva Ley General de Sociedades en su artículo 1º no lo exige por definición (hay sociedad cuando una o más personas...)

5.-Conclusion y apertura del debate.

Es interesante advertir que en los “Fundamentos” de la reforma, no existe ninguna razón, ningún argumento, ninguna explicación de esta reforma que no solo da ***piedra libre a la unipersonalidad societaria*** en todas las formas vistas, sino que – sin justificativo alguno – va a romper con el estricto principio de tipicidad y deja pasar la oportunidad de incluir normas para una sociedad simple (que continuara la existencia estructural distintiva de las sociedades civiles) o para una sociedad anónima simplificada, reforma que si bien crea una sociedad anónima unipersonal, va a olvidarse de proteger a los terceros frente a las operaciones que pudieran llevarse a cabo entre la S.A.U. y su titular unipersonal.

Pero esto será motivo de otro artículo.